



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloria Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

COMUNICACIÓN N° 04/2023

VISTO:

El proyecto de Ley Cuidar en Igualdad.
Las facultades conferidas por nuestra carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados en Argentina. Lleva a cabo un proceso ampliamente participativo con la finalidad de poder lograr su finalidad.

Que promueve la participación de especialistas a través de una comisión redactora con instancias consultivas, de diferentes organizaciones interesadas y organismos de competencia como sindicatos, cámaras empresariales, organizaciones feministas, LGBTQ+, de personas con discapacidad, de la niñez, de las personas mayores y de la economía popular y social. Además, la Comisión se nutrió de los aportes hechos durante los 6 parlamentos territoriales del cuidado de la Campaña "Cuidar en Igualdad" llevados adelante en cada provincia del país. Existe una mesa Interministerial de Políticas de cuidado integrada por quince organismos del estado nacional, para planificar acciones públicas que aporten a una organización social del cuidado más igualitaria.

Que el proyecto crea un sistema integral de cuidados con perspectiva de género (SINCA). Promueve un conjunto de políticas y servicios que aseguran la provisión, la socialización, el reconocimiento y la redistribución del trabajo de cuidado, entre el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias y entre todas las identidades de género para que todas las personas accedan a los derechos de cuidar y ser cuidados en condiciones de igualdad.

Que dentro de sus objetivos las políticas de cuidados en general y las destinadas a poblaciones específicas en particular;

- Promueve la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de los cuidados;
- Promueve la adaptación las jornadas laborales a las necesidades de cuidado en el sector público y privado;
- Reconoce y promueve el trabajo de cuidados remunerado.- Reconoce y busca fortalecer el trabajo de cuidados en el ámbito comunitario;
- Reconoce el tiempo para cuidar a través de la modificación del régimen de licencias público y privado. El Proyecto de Ley establece modificaciones a la legislación vigente de manera que:
 - Los períodos de licencia pasan a ser cubiertos por la seguridad social y no por la parte empleadora.
 - Se extiende la licencia para personal gestante.
 - Amplía licencias para personas no gestantes.
 - Crea licencias para futuros adoptantes y licencias por adopción.
 - Se adapta a los avances tecnológicos y nuevas formas de reproducción.
 - Incorpora extensiones de las licencias para hijos con discapacidad, ante nacimientos o adopciones múltiples, nacimientos prematuros o con enfermedades crónicas.
 - Reconoce el derecho a cuidar a monotributistas, monotributistas sociales y autónomas.
 - Establece el mismo régimen para personal de casas particulares, personal temporario de trabajo agrario y para toda la Administración Pública Nacional.
 - Reconoce el derecho a personas no gestantes y adoptantes al período de excedencia.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- Elimina la presunción de renuncia. - Modifica las licencias especiales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para ampliar el derecho a cuidar.

- Se incluyen los meses de licencia en el cálculo previsional como meses aportados.

- Promueve la producción de datos, registros e información sobre los servicios de cuidado.

- Promueve la realización de campañas de difusión y concientización.

Que es menester posicionar al cuidado como un pilar de la protección social y las políticas públicas. La perspectiva de derechos debe abarcar tanto la condición de los sujetos de cuidado como de las personas cuidadoras; por otra parte, el derecho a cuidar, a ser cuidado y autocuidarse es indispensable para ejercer otros derechos humanos. En el caso de la infancia temprana, debe buscarse dar un salto en el desarrollo de las destrezas y capacidades infantiles mediante intervenciones tempranas que son críticas para el desarrollo cognitivo, y que pueden disminuir las desigualdades sociales. En el caso de las personas adultas mayores vulnerables y dependientes y de las personas con discapacidad, el cuidado debe promover su actividad y autonomía y actuar contra su aislamiento social. En el caso de las personas cuidadoras, la organización social del cuidado vela por ampliar sus opciones vitales.

Que las políticas de cuidado deben formularse en estricto apego a un enfoque de derechos y a los principios de igualdad, universalidad y solidaridad y requieren abordar cuestiones normativas, económicas y sociales vinculadas con la organización social del trabajo de cuidado, que considere aspectos asociados con los servicios, el tiempo y los recursos para cuidar, en condiciones de igualdad y solidaridad intergeneracional y de género. De allí que las políticas deban contar con estándares de pertinencia y calidad, y con un adecuado financiamiento.

Que es menester la necesidad de promover e impulsar normas que reflejen las necesidades actuales de cuidados y promover normativas para la construcción de un sistema de cuidados integral con políticas de redistribución y jerarquización para la construcción de un sistema de cuidados nacional y federal.

Que como Cuerpo Deliberativo es relevante acompañar el proyecto de Ley que garantiza un sistema de cuidados integral y federal para todas las personas que cuidan, sea de forma remunerada o no, y también a todas las que necesitan cuidados: Niñez y adolescentes, con prioridad hasta la edad de 5 años inclusive, las personas de 60 años o más, cuando lo requieran y las personas con discapacidad cuando lo soliciten.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
EMITE LA SIGUIENTE**

COMUNICACIÓN:

Artículo 1º.- COMUNICAR a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el acompañamiento al proyecto de Ley Cuidar en Igualdad.

Artículo 2º.- REGISTRAR. COMUNICAR AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVAR.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2023.
Lb/FR

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER TH
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

discapacidad, están informados/difundidos y acatar los tiempos de informacion.

Asimismo, la Ley del Registro Especial de Centros de Trabajo para el Personal de Crías Particulares N° 26.842 señala que "el trabajador en reposo" consta como uno del motivo de ausencia a personas con discapacidad, al sentido de no considerarse trabajo en caso "temporal, motivo de la enfermedad personal y semejantemente destinado a las necesidades de la familia" o quienes conviven en el mismo domicilio con el empleador, incluyendo el cuidado de los respectivos de personas enfermas o con discapacidad".

Por su parte, una cláusula en la legislación marítima, la Ley N° 22.513, que incluye a la Facultad Nacional del Mar del Trabajo en la legislación para Flotadores y Pensionados, entre otros proveedores de la prestación, y al informe de la mesa de trabajo y las instituciones y personalizados del Registro Nacional de Previsión y a su propia cláusula general de servicios móviles asistenciales destinadas al flotador, pionero y recuperación de la salud.

Por último, más que mencionar que la Ley N° 22.513, que incluye a la Facultad Nacional del Mar del Trabajo en la legislación para Flotadores y Pensionados, entre otros proveedores de la prestación, y al informe de la mesa de trabajo y las instituciones y personalizados del Registro Nacional de Previsión y a su propia cláusula general de servicios móviles asistenciales destinadas al flotador, pionero y recuperación de la salud.

Dicho de otra manera, es el que da sustento a este proyecto de ley. Para más allá de los mejores legados, en su apogeo, no habrá olvidar lo que se viene saliendo, viéndole por la cara, compromiso y voluntad propia que la legislatura del CDEI (TDF) que pasa en evidencia la relevancia de los cuidados como una dimensión del bienestar social. De la vez, otras dimensiones en las que sobre los lucros uno o tuvo sentido desde el incremento de ingresos y LGBTI+, la construcción a un nuevo pacto de organización social y quantitative se les considera, pendientes en el resto de la agenda pública.

De ahí de que designar dirigentes del trabajo de cuidado sea en el momento de la participación comunitaria y en la menor priorización que se le otorgue, lo mejor, se está en la base de la dignidad de género, a la vez que impulsa autoridad y favorece situaciones de violencia. En ese sentido es deseable recordar que, según la INSTAT, en el promedio mundial las mujeres son 10% más horas de trabajo que los hombres (14.4 horas de trabajo de cuidado por promedio, mientras que los hombres tienen 13.4 horas). UNA COMA CUATRO (14.4) horas de trabajo de cuidado por promedio, mientras que los hombres tienen 13.4 horas de trabajo.

Asimismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del año 2014 -desdeñado a veces el sentido de uso del tiempo ocupado en la economía doméstica- se observó que la tasa de actividad de las mujeres dispuestas para dejar su desarrollo laboral o personal. Según datos del INDEC, para el último trimestre de 2014 la tasa de actividad de las mujeres es DIFERENCIAVE COMO CUATRO (14%) y para los hombres es Siete COMA SEIS (7%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Este distinción es desigual de las tasas de cuidado impacta en la vida de la mujer, en su espacio de tiempo disponible para dejar su desarrollo laboral o personal. Según datos del INDEC, para el último trimestre de 2014 la tasa de actividad de las mujeres es DIFERENCIAVE COMO CUATRO (14%) y para los hombres es Siete COMA SEIS (7%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Por su lado, respecto de los gremios de mayor edad, en la República Argentina, según las proyecciones del INDEC en 2017, había cerca de 7 millones de personas de 50 años o más, de los cuales CUATRO (4) millones son mujeres, produciendo una feminización de la edad.

Sobre la Encuesta Nacional de Calidad de Vida los sujetos Mayores debemos por el INDEC en 2012, el DIF. COMA TRES POR CIENTO (3%) de las mujeres mayores de SIEVENTA (70) años presentaron consideración de los servicios de cuidado en su vida diaria, mientras que los varones solo el CINCO COMA NUEVE (5.9%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Por su parte, es importante mencionar que las mujeres poseen y tienen en Argentina tienen una esperanza de vida de casi TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, lo que hace necesario pensar en las características distintivas de su espacio de vida, no tanto como medida para garantizar su supervivencia.

Muchas cuestiones de todo tipo resaltan cambios que la mitigación desigual y desigualdad social del cuidado, la tasa de los principales causas de las bajas cotizaciones de pensiones como la brecha estatal, la brecha entre la posibilidad de la expresión en el mercado laboral, pero también de la elevada calidad de cuidado que se le dan a las niñas y niños, personas con discapacidad y personas mayores.

Esas cuestiones tienen que ser atendidas y las demandas instauradas por el Estado Nacional, se pone en sus obligaciones en pos de alcanzar la igualdad, recuperar, valorizar y promocionar el trabajo de cuidado. Es especial, considerando que la formulación de este tipo de trabajo es producto de una construcción histórica oculta por la segregación y los estereotipos de género. Consideradamente es necesario impulsar cambios normativos y culturales, políticas que figuren incluidas en dichas actualizadas y influyentes a todos los sectores, considerando el respeto y la participación activa de los varones en estos roles.

En este marco, es urgente promover un cambio estructural en la distribución de los roles de cuidado en pos de la consecución de una sociedad más igualitaria donde las responsabilidades no tengan dominio, o mayoritariamente, en las mujeres y personas LGTB+, privilegiando un desarrollo personal, laboral, profesional y, por tanto, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La creación de un SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADORES es necesaria para abordar y mejorar las políticas de cuidado a favor de una organización social de los cuidados más justa, que los reconoce como un derecho universal y que trabaja, y recompensa la responsabilidad de cuidar entre todos los sectores de género y entre los seres de la sociedad.

Asimismo, sin duda, el cuarenta y cinco por ciento (40.5 %) más alta, según datos del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad correspondientes al año 2021, en los hogares con presencia de niñas o menores de CUATRO (4) años según señora de hogar y dentro se observa que los empleos participan en el mercado laboral en un SIEVENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76.5 %), mientras los varones lo hacen en un OCHENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (80.1 %).

A esto se suma que, según el INDEC, durante el tercer trimestre de 2021 el ingreso medio de la ocupación principal de los varones ocupados fue de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.5 M\$) y de mujeres, de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (33.6 M\$), por lo que la brecha salarial entre ambos niveles fue del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %). Respecto a las actividades por cuenta propia, las mujeres representan solo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las personas inscriptas en el régimen general de contratación de autónomas y ademas el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de ellas se encuentra en las actividades más bajas, mientras que en el régimen de monopatrón las mujeres alcanzan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) y en el monopatrón social, un SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %).

La tasa de actividad y empleo de las poblaciones rurales y urbanas merece particular atención alento a la falta de datos oficiales desagregados. Sobre ello vale resaltar que en el año 2012 la "Primera encuesta de población rural en el dominio de La Matanza" llevó que el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los pobladores no realizan ninguna actividad por la que obtengan dinero. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) mismo se dedica a actividades vinculadas a la producción y otras actividades de pequeña escala, incluyendo el trabajo informal. Asimismo, de las personas que se encuentran dedicadas a la actividad, el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) indica que se encontraba buscando otra fuente de ingresos y el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) indica que consideraban que su identidad ofrecía una oportunidad.

Otro efecto de la distribución desigual de los cuidados y las estrategias de genero en la segregación horizontal en el mercado laboral, también denominada "piedras de cristal", la que los varones se concentran en sectores de la industria que representan ocupaciones con mayor nivel de ingresos y las mujeres en los sectores de salud, enseñanza y trabajo doméstico, tanto así se consideran extremas de las futuras vacantes.

A su vez, la sobreexplotación de las trayectorias laborales debido a los períodos de tiempo dedicados al cuidado incluye en la separación vertical o "techo de cristal", haciendo que las mujeres accedan en mayor medida a períodos de cesación en los períodos de trabajo.

Lo dicho tiene sus efectos en el riesgo de la protección social de las mujeres, como consecuencia propia del impacto que tiene la distribución desigual de los roles de cuidado para su inserción laboral, cada señalar que aparte UNA (1) de cada DIEZ (10) mujeres cumplen con los TREINTA (30) años de aportes para poder jubilarse, dato que se encuentra directamente relacionado con la representación en número del total de personas beneficiarias del régimen de pensiones, donde alcanzan el SIEVENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) según la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES). Las políticas de ocupación permitieron que quienes no alcanzaron los 30 años de aportes accedieran a una jubilación, recuperando de esta forma, en febrero de 2021, a DIF. COMA UNICO (2.5) millones de mujeres a la seguridad social.

En este marco, es necesario realizar el valor de las distintas experiencias comunitarias que nacieron como respuesta ante la falta de ofertas públicas de espacios de educación y cuidado para la primera infancia. Las mismas ya son tantas comuniones o Centros de Desarrollo Infantil, implican experiencias diversas cuyo valor reside no solo en su capacidad de contención sino también en que reflejan experiencias pedagógicas alternativas fuertemente imbricadas en las comunidades. Entre 2018 y 2019 se llevó a cabo el Sistema de Información 3

Monitoreo de las estrategias de cuidado en la Argentina, según las proyecciones del INDEC, en 2017 había cerca de 7 millones de personas de 50 años o más, de los cuales CUATRO (4) millones son mujeres, produciendo una feminización de la edad.

Sobre la Encuesta Nacional de Calidad de Vida los sujetos Mayores debemos por el INDEC en 2012, el

DIF. COMA TRES POR CIENTO (3%) de las mujeres mayores de SIEVENTA (70) años presentaron consideración de los servicios de cuidado en su vida diaria, mientras que los varones solo el CINCO COMA NUEVE (5.9%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Por su parte, es importante mencionar que las mujeres poseen y tienen en Argentina tienen una esperanza de vida de casi TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, lo que hace necesario pensar en las características distintivas de su espacio de vida, no tanto como medida para garantizar su supervivencia.

Muchas cuestiones de todo tipo resaltan cambios que la mitigación desigual y desigualdad social del cuidado, la tasa de los principales causas de las bajas cotizaciones de pensiones como la brecha estatal, la brecha entre la posibilidad de la expresión en el mercado laboral, pero también de la elevada calidad de cuidado que se le dan a las niñas y niños, personas con discapacidad y personas mayores.

Esas cuestiones tienen que ser atendidas y las demandas instauradas por el Estado Nacional, se pone en sus obligaciones en pos de alcanzar la igualdad, recuperar, valorizar y promocionar el trabajo de cuidado. Es especial, considerando que la formulación de este tipo de trabajo es producto de una construcción histórica oculta por la segregación y los estereotipos de género. Consideradamente es necesario impulsar cambios normativos y culturales, políticas que figuren incluidas en dichas actualizadas y influyentes a todos los sectores, considerando el respeto y la participación activa de los varones en estos roles.

En este marco, es urgente promover un cambio estructural en la distribución de los roles de cuidado en pos de la consecución de una sociedad más igualitaria donde las responsabilidades no tengan dominio, o mayoritariamente, en las mujeres y personas LGTB+, privilegiando un desarrollo personal, laboral, profesional y, por tanto, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La creación de un SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADORES es necesaria para abordar y mejorar las políticas de cuidado a favor de una organización social de los cuidados más justa, que los reconoce como un derecho universal y que trabaja, y recompensa la responsabilidad de cuidar entre todos los sectores de género y entre los seres de la sociedad.

Asimismo, sin duda, el cuarenta y cinco por ciento (40.5 %) más alta, según datos del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad correspondientes al año 2021, en los hogares con presencia de niñas o menores de CUATRO (4) años según señora de hogar y dentro se observa que los empleos participan en el mercado laboral en un SIEVENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76.5 %), mientras los varones lo hacen en un OCHENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (80.1 %).

A esto se suma que, según el INDEC, durante el tercer trimestre de 2021 el ingreso medio de la ocupación principal de los varones ocupados fue de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.5 M\$) y de mujeres, de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (33.6 M\$), por lo que la brecha salarial entre ambos niveles fue del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %). Respecto a las actividades por cuenta propia, las mujeres representan solo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las personas inscriptas en el régimen general de contratación de autónomas y ademas el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de ellas se encuentra en las actividades más bajas, mientras que en el régimen de monopatrón las mujeres alcanzan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) y en el monopatrón social, un SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %).

La tasa de actividad y empleo de las poblaciones rurales y urbanas merece particular atención alento a la falta de datos oficiales desagregados. Sobre ello vale resaltar que en el año 2012 la "Primera encuesta de población rural en el dominio de La Matanza" llevó que el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los pobladores no realizan ninguna actividad por la que obtengan dinero. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) mismo se dedica a actividades vinculadas a la producción y otras actividades de salud, enseñanza y trabajo doméstico, tanto así se consideran extremas de las futuras vacantes.

A su vez, la sobreexplotación de las trayectorias laborales debido a los períodos de tiempo dedicados al cuidado incluyen en la separación vertical o "techo de cristal", haciendo que las mujeres accedan en mayor medida a períodos de cesación en los períodos de trabajo.

Lo dicho tiene sus efectos en el riesgo de la protección social de las mujeres, como consecuencia propia del impacto que tiene la distribución desigual de los roles de cuidado para su inserción laboral, cada señalar que aparte UNA (1) de cada DIEZ (10) mujeres cumplen con los TREINTA (30) años de aportes para poder jubilarse, dato que se encuentra directamente relacionado con la representación en número del total de personas beneficiarias del régimen de pensiones, donde alcanzan el SIEVENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) según la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES). Las políticas de ocupación permitieron que quienes no alcanzaron los 30 años de aportes accedieran a una jubilación, recuperando de esta forma, en febrero de 2021, a DIF. COMA UNICO (2.5) millones de mujeres a la seguridad social.

En este marco, es necesario realizar el valor de las distintas experiencias comunitarias que nacieron como respuesta ante la falta de ofertas públicas de espacios de educación y cuidado para la primera infancia. Las mismas ya son tantas comuniones o Centros de Desarrollo Infantil, implican experiencias diversas cuyo valor reside no solo en su capacidad de contención sino también en que reflejan experiencias pedagógicas alternativas fuertemente imbricadas en las comunidades. Entre 2018 y 2019 se llevó a cabo el Sistema de Información 3

Monitoreo de las estrategias de cuidado en la Argentina, según las proyecciones del INDEC, en 2017 había cerca de 7 millones de personas de 50 años o más, de los cuales CUATRO (4) millones son mujeres, produciendo una feminización de la edad.

Sobre la Encuesta Nacional de Calidad de Vida los sujetos Mayores debemos por el INDEC en 2012, el

DIF. COMA TRES POR CIENTO (3%) de las mujeres mayores de SIEVENTA (70) años presentaron consideración de los servicios de cuidado en su vida diaria, mientras que los varones solo el CINCO COMA NUEVE (5.9%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Por su parte, es importante mencionar que las mujeres poseen y tienen en Argentina tienen una esperanza de vida de casi TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, lo que hace necesario pensar en las características distintivas de su espacio de vida, no tanto como medida para garantizar su supervivencia.

Muchas cuestiones de todo tipo resaltan cambios que la mitigación desigual y desigualdad social del cuidado, la tasa de los principales causas de las bajas cotizaciones de pensiones como la brecha estatal, la brecha entre la posibilidad de la expresión en el mercado laboral, pero también de la elevada calidad de cuidado que se le dan a las niñas y niños, personas con discapacidad y personas mayores.

Esas cuestiones tienen que ser atendidas y las demandas instauradas por el Estado Nacional, se pone en sus obligaciones en pos de alcanzar la igualdad, recuperar, valorizar y promocionar el trabajo de cuidado. Es especial, considerando que la formulación de este tipo de trabajo es producto de una construcción histórica oculta por la segregación y los estereotipos de género. Consideradamente es necesario impulsar cambios normativos y culturales, políticas que figuren incluidas en dichas actualizadas y influyentes a todos los sectores, considerando el respeto y la participación activa de los varones en estos roles.

En este marco, es urgente promover un cambio estructural en la distribución de los roles de cuidado en pos de la consecución de una sociedad más igualitaria donde las responsabilidades no tengan dominio, o mayoritariamente, en las mujeres y personas LGTB+, privilegiando un desarrollo personal, laboral, profesional y, por tanto, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La creación de un SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADORES es necesaria para abordar y mejorar las políticas de cuidado a favor de una organización social de los cuidados más justa, que los reconoce como un derecho universal y que trabaja, y recompensa la responsabilidad de cuidar entre todos los sectores de género y entre los seres de la sociedad.

Asimismo, sin duda, el cuarenta y cinco por ciento (40.5 %) más alta, según datos del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad correspondientes al año 2021, en los hogares con presencia de niñas o menores de CUATRO (4) años según señora de hogar y dentro se observa que los empleos participan en el mercado laboral en un SIEVENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76.5 %), mientras los varones lo hacen en un OCHENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (80.1 %).

A esto se suma que, según el INDEC, durante el tercer trimestre de 2021 el ingreso medio de la ocupación principal de los varones ocupados fue de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.5 M\$) y de mujeres, de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (33.6 M\$), por lo que la brecha salarial entre ambos niveles fue del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %). Respecto a las actividades por cuenta propia, las mujeres representan solo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las personas inscriptas en el régimen general de contratación de autónomas y ademas el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de ellas se encuentra en las actividades más bajas, mientras que en el régimen de monopatrón las mujeres alcanzan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) y en el monopatrón social, un SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %).

La tasa de actividad y empleo de las poblaciones rurales y urbanas merece particular atención alento a la falta de datos oficiales desagregados. Sobre ello vale resaltar que en el año 2012 la "Primera encuesta de población rural en el dominio de La Matanza" llevó que el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los pobladores no realizan ninguna actividad por la que obtengan dinero. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) mismo se dedica a actividades vinculadas a la producción y otras actividades de salud, enseñanza y trabajo doméstico, tanto así se consideran extremas de las futuras vacantes.

A su vez, la sobreexplotación de las trayectorias laborales debido a los períodos de tiempo dedicados al cuidado incluyen en la separación vertical o "techo de cristal", haciendo que las mujeres accedan en mayor medida a períodos de cesación en los períodos de trabajo.

Lo dicho tiene sus efectos en el riesgo de la protección social de las mujeres, como consecuencia propia del impacto que tiene la distribución desigual de los roles de cuidado para su inserción laboral, cada señalar que aparte UNA (1) de cada DIEZ (10) mujeres cumplen con los TREINTA (30) años de aportes para poder jubilarse, dato que se encuentra directamente relacionado con la representación en número del total de personas beneficiarias del régimen de pensiones, donde alcanzan el SIEVENTA Y CUATRO POR CIENTO (74 %) según la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES). Las políticas de ocupación permitieron que quienes no alcanzaron los 30 años de aportes accedieran a una jubilación, recuperando de esta forma, en febrero de 2021, a DIF. COMA UNICO (2.5) millones de mujeres a la seguridad social.

En este marco, es necesario realizar el valor de las distintas experiencias comunitarias que nacieron como respuesta ante la falta de ofertas públicas de espacios de educación y cuidado para la primera infancia. Las mismas ya son tantas comuniones o Centros de Desarrollo Infantil, implican experiencias diversas cuyo valor reside no solo en su capacidad de contención sino también en que reflejan experiencias pedagógicas alternativas fuertemente imbricadas en las comunidades. Entre 2018 y 2019 se llevó a cabo el Sistema de Información 3

Monitoreo de las estrategias de cuidado en la Argentina, según las proyecciones del INDEC, en 2017 había cerca de 7 millones de personas de 50 años o más, de los cuales CUATRO (4) millones son mujeres, produciendo una feminización de la edad.

Sobre la Encuesta Nacional de Calidad de Vida los sujetos Mayores debemos por el INDEC en 2012, el

DIF. COMA TRES POR CIENTO (3%) de las mujeres mayores de SIEVENTA (70) años presentaron consideración de los servicios de cuidado en su vida diaria, mientras que los varones solo el CINCO COMA NUEVE (5.9%) y, sobre todo de cuatro de CUATRO (4%) años, el VIERMEY POR CIENTO (25%), a costa de TRES (3) años y sobre multitud (el resto), y las tasas máximas de CUARENTA Y CINCO (45%) para los hombres y Siete COMA SEIS (7%) para las mujeres.

Por su parte, es importante mencionar que las mujeres poseen y tienen en Argentina tienen una esperanza de vida de casi TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, lo que hace necesario pensar en las características distintivas de su espacio de vida, no tanto como medida para garantizar su supervivencia.

Muchas cuestiones de todo tipo resaltan cambios que la mitigación desigual y desigualdad social del cuidado, la tasa de los principales causas de las bajas cotizaciones de pensiones como la brecha estatal, la brecha entre la posibilidad de la expresión en el mercado laboral, pero también de la elevada calidad de cuidado que se le dan a las niñas y niños, personas con discapacidad y personas mayores.

Esas cuestiones tienen que ser atendidas y las demandas instauradas por el Estado Nacional, se pone en sus obligaciones en pos de alcanzar la igualdad, recuperar, valorizar y promocionar el trabajo de cuidado. Es especial, considerando que la formulación de este tipo de trabajo es producto de una construcción histórica oculta por la segregación y los estereotipos de género. Consideradamente es necesario impulsar cambios normativos y culturales, políticas que figuren incluidas en dichas actualizadas y influyentes a todos los sectores, considerando el respeto y la participación activa de los varones en estos roles.

En este marco, es urgente promover un cambio estructural en la distribución de los roles de cuidado en pos de la consecución de una sociedad más igualitaria donde las responsabilidades no tengan dominio, o mayoritariamente, en las mujeres y personas LGTB+, privilegiando un desarrollo personal, laboral, profesional y, por tanto, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

La creación de un SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADORES es necesaria para abordar y mejorar las políticas de cuidado a favor de una organización social de los cuidados más justa, que los reconoce como un derecho universal y que trabaja, y recompensa la responsabilidad de cuidar entre todos los sectores de género y entre los seres de la sociedad.

Asimismo, sin duda, el cuarenta y cinco por ciento (40.5 %) más alta, según datos del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad correspondientes al año 2021, en los hogares con presencia de niñas o menores de CUATRO (4) años según señora de hogar y dentro se observa que los empleos participan en el mercado laboral en un SIEVENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76.5 %), mientras los varones lo hacen en un OCHENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (80.1 %).

A esto se suma que, según el INDEC, durante el tercer trimestre de 2021 el ingreso medio de la ocupación principal de los varones ocupados fue de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.5 M\$) y de mujeres, de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (33.6 M\$), por lo que la brecha salarial entre ambos niveles fue del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %). Respecto a las actividades por cuenta propia, las mujeres representan solo el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las personas inscriptas en el régimen general de contratación de autónomas y ademas el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de ellas se encuentra en las actividades más bajas, mientras que en el régimen de monopatrón las mujeres alcanzan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) y en el monopatrón social, un SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %).

La tasa de actividad y empleo de las poblaciones rurales y urbanas merece particular atención alento a la falta de datos oficiales desagregados. Sobre ello vale resaltar que en el año 2012 la "Primera encuesta de población rural en el dominio de La Matanza" llevó que el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los pobladores no realizan ninguna actividad por la que obtengan dinero. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) mismo se dedica a actividades vinculadas a la producción y otras actividades de salud, enseñanza y trabajo doméstico, tanto así se consideran extremas de las futuras vacantes.

A su vez, la sobreexplotación de las trayectorias laborales debido a los períodos de tiempo dedicados al cuidado incluyen en la separación vertical o "techo de cristal", haciendo que las mujeres accedan en mayor medida a períodos de cesación en los períodos de trabajo.

Lo dicho tiene sus efectos en el riesgo de la protección social de las mujeres, como consecuencia propia del impacto que tiene la distribución desigual de los roles de cuidado para su inserción laboral, cada señalar que aparte UNA (1) de cada DIEZ (10) mujeres cumplen con los TREINTA (30) años de aportes para poder jubilarse, dato que se encuentra directamente relacionado con la representación en número del total de personas beneficiarias del régimen de pensiones, donde alcan



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Diversas composiciones familiares, incluyendo los matrimonios igualitarios, y los hogares monoparentales.

Asimismo, en la República Argentina existen distintos maridados, lésbicas y cohabitantes, más allá de las personas que se encuentran casadas dentro de la Ley de Contrato de Trabajo, tales como la Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario y la Ley N° 26.844 del Reglamento Especial de Contratos de Trabajo, para el personal de Casas Principales, donde este último no figura claramente remarcado.

También existe una gran cantidad de trabajadores y trabajadoras desempeñándose bajo el Régimen de Trabajos Autónomos y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el cual actualmente abarca cerca de dos millones de personas, según los últimos datos relevados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y que, si bien contiene el artículo 3º del Decreto N° 596/16 y su modificatorio N° 849/20 se les otorga acceso a diferentes derechos no contemplados hasta ese entonces, tales como la Asignación Universal por Hijo o Hija, sin hoy estos mismos no cuentan con derecho a las licencias parentales.

Es claro entonces que el régimen de licencias por maternidad vigente resulta insuficiente para promover una distribución igualitaria de las tareas vinculadas al hogar o al cuidado de menores pequeños, incluyendo la crianza de los niños y las niñas. Este pliego normativo instituye un rol de las mujeres y LGBTTQ+ que potencializa las estereotipos de género y la brecha entre ellos en la sociedad, lo que impacta en los recursos económicos a los que pueden acceder, limita sus posibilidades de inserción en el mercado laboral y sus probabilidades de ascenso, su posibilidad de poder formarse y perfeccionarse en lo de dentro, disminuye la posibilidad de acceder a su trabajo preferido y tiene como resultado la menor adhesión directamente y restringe el proyecto de vida de las mujeres y LGBTTQ+, profundizando y consolidando la desigualdad.

Todos estos fenómenos desvirtúan que, enunciación con la creación del SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS, popular la modificación del actual régimen de licencias propone un avance en el cual trabajadoras y trabajadores tienen derechos y responsabilidades similares desde las iniciales de la crianza de un niño o una niña, extendiendo progresivamente las obligaciones de cuidado y de acompañamiento a estos derechos a excolegas. Esta licencia reduce la desigualdad entre las personas en función de su sexo, así como la participación económica igualitaria que vulnera mujeres y LGBTTQ+. La modificación reconoce la diversidad familiar y contempla derechos para solteras, para familias diversas así como asentar derechos especiales a quienes enfrentan situaciones múltiples, premiando a los que diagnostican discapacidad.

Una situación en donde designados varones, se convierte también en dividendos de regímenes laborales y contribuyentes para con ello acceder a cuidar la mayor cantidad de trabajadoras y trabajadores. Se crea una asignación potencial para persona gestante, persona no gestante y persona adoptante, para mononutridoras, no nutridoras sociales y custodias.

En este contexto, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS creó, mediante la Decisión Administrativa N° 1745/20, la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO en el Ambito del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, con el fin de diseñar una estrategia integral para ser aplicada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que contribuya a la promoción de una organización social del cuidado que justifica y con igualdad de género. Esta institucionalidad creará permisos la coordinación de acciones por parte del Estado Municipal, que son necesarias permanente y duradera de licencia.

Es por este motivo es que el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD creó, mediante la

Resolución N° 109/21, la "COMISIÓN REDACTORA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", integrada por NUEVE miembros y UN (1) experto en la materia. La tarea encargada fue la elaboración de un anteproyecto de ley nacional para la regulación de un sistema integral de cuidado» con perspectiva de género. Para dicho trabajo la comisión contó con DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos, los cuales se extienden a través de reuniones presenciales para redactar el texto y otras instancias de trabajo entre comisionados y técnicos, jefes de departamentos y otros funcionarios encargados de difundir la información establecida durante el desarrollo del anteproyecto de ley.

La Comisión se reunió con organismos y organizaciones vinculados a las personas con discapacidad, las niñez, las personas mayores, trabajadoras y trabajadores, el activismo lesbiano y LGBTTQ+, y las comunas empresariales y otras expresiones de la sociedad civil Asociativa, la Dirección Nacional de Políticas de Cuidados y que coordina la labor, poniéndole a disposición de la comisión con la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidados y el material elaborado sobre la base de la Convención Nacional "Unirán en Familia", así como al invitación a participar los "Partenarios Territoriales de Cuidados" como acciones de consulta en diferentes provincias y municipios. Así la Comisión se sumó a intercambios valiosos a la vez que contó con el apoyo técnico de la Dirección mencionada y consideró que debían someterse mejoras y ajustes que garantizan las necesidades actuales y proyectar las bases para la elaboración de un sistema de cuidados integral y federal que impulse las políticas, abiertas, experimentales y prácticas; articula a cada organismo estatal y cada persona considerada población supeditada de cuidados desde una perspectiva de derechos humanos, género y corresponsabilidad social.

Por ello, con el fin de lograr una serie de servicios, prestaciones y políticas públicas de cuidado de calidad y en igualdad de condiciones para todos y todas, es precisa seguir mejorando las articulaciones entre los organismos y prestadores existentes, considerando las diversidades regionales, pero enmarcadas en políticas nacionales, como lo establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL; y operativizando las obligaciones y recursos de cuidado en el marco de las referencias familiares, previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En tanto momento, las políticas y servicios de cuidado se presentan como una de las fuentes de empleo más importantes del futuro y como una de las inversiones más estratégicas para los estados. La era en que considerar la organización social de los cuidados incluyendo políticas para su redistribución y sistematización es crucial para implementar estrategias más eficientes de desarrollo económico y social.

Actualmente, el diseño legislativo que sigue en materia de cuidados está conformado por variadas normativas y, por tanto, resulta necesario preparar mecanismos integrales que garanticen un enfoque de derechos humanos y de género, tanto en relación con quienes reciben cuidados, como con quienes los prestan, que den instrumentos de planificación y compromiso a la agencia pública de políticas de cuidados, con alcance federal y aplicación en todo el territorio nacional.

Por ello, con el fin de extender la licencia hasta para personas gestantes como no gestantes, representa un derecho no solo para la persona, también para el niño o la niña a nacer. Dado este reconocimiento de maternidad centrada sobre la niñez y los niños, y en tanto se genera un impacto positivo en términos de desarrollo cognitivo y social, como así también en su salud y sistema inmune. De este modo, aumentan las posibilidades de ancestrales, nómadas que el mayor involucramiento de la persona en cuidados disminuye la cifra de riesgos de salud entre el niño o de la niña, al tiempo que mejora la salud de la persona que está cuidando y ayuda a reducir el estrés psicológico de la persona gestante.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Ley Mínima sobre Cuidados

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley: CUIDAR EN IGUALDAD - SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA (SINCA)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CUIDAR EN IGUALDAD -

SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA (SINCA)

TÍTULO I

DERECHOS Y POLÍTICAS DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

BISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Función social de los cuidados. La presente ley reconoce que el trabajo de cuidados implica la vida del conjunto de la sociedad y la actividad que promueve la experiencia familiar, dándole valor a las personas, sin distinción alguna, mediante sus cuidados en algún momento de su ciclo vital.

ARTÍCULO 2º.- Objetos. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de cuidados con perspectiva de género que promueve y critica las políticas públicas en la materia con el fin de:

a. reconocer los derechos de acceso las personas humanas a recibir y brindar cuidados, así como también el derecho al autocuidado;

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL. H. VON DER THURST
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-



Concejo Deliberante

Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- b. contribuir a sostener la dignidad sexual del trabajo y su consecuente impacto en la reproducción de dignos hijos y de género;
- c. promover una organización social del cuidado justa y correspondiente;
- d. respetar el trabajo de cuidados y promover su formalización cuando el mismo se realiza de manera remunerada.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a. **Cuidados:** el manejo de personas, bienes, servicios y apoyos indispensables para la satisfacción de las necesidades básicas de supervivencia y reproducción de las personas humanas, o lo largo de su vida, incluyendo la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de la vida humana.
- b. **Cuidados directos:** son aquellos que satisfacen necesidades esenciales de supervivencia y reproducción, sin perjuicio, entre otras personas humanas.

c. Los cuidados indirectos comprenden las actividades de planificación y organización necesarias para el funcionamiento colectivo del cuidado, o que se desarrollan en el contexto directo.

d. **Organización social de los cuidados:** es el modo en el que, en una sociedad, se proveen, distribuyen y prestan los cuidados de las personas humanas a través de organismos públicos y privados, el sector presta, los hogares, las familias y referentes oficiales y las organizaciones comunitarias.

e. **Políticas y políticas de cuidados:** son aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la difusión de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la regulación de la actividad social de los cuidados.

ARTÍCULO 4.- Principios. Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado argentino sirven como base de la interpretación y aplicación de la presente ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación por motivo de género, la consideración de las interseccionalidades, la interdisciplinariedad, la temporalidad y la universalidad en la protección de los cuidados, así como en el desarrollo y cumplimiento de las políticas públicas de cuidados.

**CAPÍTULO I
DERECHOS**

ARTÍCULO 5.- Derecho al cuidado. Toda la persona humana goza del derecho al cuidado entendido como el derecho a poder, a recibir cuidados y al autocuidado, en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 6.- Sujeto. Son sujetos garantizados por las políticas públicas de cuidados:

el tiempo y identificando el aporte de los sectores remunerados asociados a los cuidados con el objeto de impulsar el crecimiento económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

ARTÍCULO 13.- Reconocimiento del tiempo para cuidar. Las personas trabajadoras tienen derecho al reconocimiento del tiempo de dedicación para los cuidados en los términos establecidos en el Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Trabajo de cuidados no remunerado y acciones alternativas. El ESTADO NACIONAL debe impulsar acciones afirmativas de compensación y reconocimiento al trabajo de cuidados un ramo dedicado a tramas de políticas públicas, en particular de prestación del sistema de la seguridad social.

CAPÍTULO 4

POLÍTICAS PARA LA REDISTRIBUCIÓN, CONCILIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CUIDADOS

ARTÍCULO 15.- Políticas de redistribución, conciliación y corresponsabilidad. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL debe implementar políticas de cuidados con perspectiva de género que redistribuyan el trabajo de cuidados, favoreciendo la conciliación y promoviendo la corresponsabilidad. En particular se debe:

a. promover la corresponsabilidad social en la organización de los cuidados mediante la distribución equitativa de las tareas y infraestructura de cuidados brindados por el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias, sobre la base de las necesidades de la población y las características temporales.

b. promover la corresponsabilidad entre los géneros mediante el impulso de una distribución equitativa y justa entre mujeres y LGBTT+ y varones en la realización del trabajo de cuidados.

c. promover la conciliación entre el mundo laboral y familiar.

ARTÍCULO 16.- Objetivos de las políticas públicas de cuidados. Las políticas públicas de cuidados deben perseguir los siguientes objetivos:

a. promover la universalización de la cobertura en materia de servicios e infraestructura de cuidados,

b. mejorar la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de cuidados,

c. garantizar y promover la autonomía entendida como el derecho de todas las personas a tomar sus propias decisiones, dentro su plan de vida y desarrollar una vida digna en condiciones de igualdad, considerando que dicha autonomía es progresiva según su grado de madurez y desarrollar en el caso de niñas, niños y adolescentes:

a. promover la autonomía económica de las personas que brindan cuidados, en especial de las mujeres y LGBTT+;

b. garantizar y reconocer las distintas formas en que se comparten las familias con el fin de lograr su acceso efectivo en condiciones de igualdad y no discriminación a los derechos, servicios e infraestructura de cuidados, observando las conformaciones monoparentales y monogonales, entendidas como aquellas familias formadas con una única persona adulta responsable de niños, niñas y adolescentes a cargo;

c. promover el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos y de las distintas formas en que LGBTT+

b. las personas transnas cuando requieren cuidados, en particular;

c. las niñas, los niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de CINCO (5) años inclusive;

d. las personas de SESENTA (60) años o más, cuando lo requieran;

e. las personas con discapacidad;

f. las personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

En todos los casos deben considerarse sujetos protegidos a las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, intersexuales, intermedias y mixtas (en adelante, LGBTT+) y a las personas que, por su condición socioeconómica, raza, etnia o cualquier otra condición, se encuentren en una situación de especial vulneración de sus derechos.

ARTÍCULO 8.- Derechos de las personas que requieren cuidados para la vida independiente. Las personas mencionadas en el artículo 7º tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables:

a. a recibir cuidados para el desarrollo de una vida con autonomía progresiva o independiente;

b. a recibir información completa, oportuna y accesible sobre sus derechos y sobre las políticas de cuidados;

c. al resguardo de su privacidad según lo establecido en la normativa vigente;

d. a la disponibilidad, accesibilidad, calidad, idoneidad y aceptabilidad en los servicios y prestaciones de cuidados.

ARTÍCULO 9.- Derechos de las personas que brindan cuidados. Las personas humanas que brindan cuidados tienen derecho a que se reconozca su labor como trabajo en los términos de la presente ley y a realizarlo en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada en el género o en cualquier otro tipo.

**CAPÍTULO 3
RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS CUIDADOS**

ARTÍCULO 10.- Trabajo de cuidados. Los cuidados directos e indirectos, en los términos definidos en el artículo 3º de la presente ley, son considerados trabajo, sean o no remunerado, y se reconoce su valor social y económico.

El trabajo en el hogar, que forma parte del deber de constitución de los y las compañeros, y el cuidado personal de los hijos y las hijas que siguen las previsiones del Título VII "Responsabilidad Parental" del Libro Segundo "Relaciones de Familia" del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 11.- Ambitos del trabajo de cuidados. El trabajo de cuidados puede realizarse tanto en el ámbito público, como en el privado, familiar o comunitario.

ARTÍCULO 12.- Economía del cuidado. Se reconoce el valor económico del trabajo de cuidado como fuente de bienestar y de riqueza y parte primordial de las estrategias de desarrollo nacional. El valor económico deberá cuantificarse en las cuentas públicas, siguiendo los criterios de la Ley N° 27.352 de la Iniciativa Nacional del Desarrollo Social.

organizan los cuidados incluyendo el derecho a conformar sus grupos familiares, y a que estos sean considerados en condiciones de igualdad;

a. asistir y apoyar a las familias en la redistribución y gestión de los cuidados;

b. impulsar medidas para posibilitar la armonización de proyectos de vida, cuidados y ámbito laboral para reducir el impacto negativo de la sobrecarga de trabajo de cuidados en las profesiones laborales de mujeres y LGBTT+;

c. considerar las necesidades integradas de las sujetas prioritarias, conforme el artículo 7º de la presente ley, en el diseño y ejecución de las políticas públicas de cuidados;

d. velar porque el presupuesto que demandan las políticas de cuidados sea suficiente y sostenible para asegurar su funcionamiento adecuado;

e. promover y respetar el interés superior de las niñas y las niñas con el fin de satisfacerlo;

f. resarcir y restaurar la interacción equitativa de las diversas identidades étnicas y culturas, teniendo en cuenta las distinas concepciones, saberes y prácticas de cuidados cuando corresponda;

g. generar y promover criterios de calidad en las políticas públicas de cuidados con el fin de alcanzar las estimadas máximas de eficiencia, eficacia y efectividad;

h. revalorar y producir información unificada que incluya datos fidedignos, públicos y accesibles sobre la oferta y demanda de cuidados, las personas que los brindan, los ámbitos donde se desarrollan, entre otras variables relevantes;

i. impulsar la formalización, la protección social, la profesionalización y reglamentación de los trabajos de cuidados remunerados promoviendo la inserción en sus condiciones de empleo;

j. apoyar los modelos asociativos de prestación de servicios de cuidados;

k. articular, coordinar y asistir a las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios para que adesen los objetivos de sus políticas públicas de cuidados a la presente ley;

ARTÍCULO 17.- Políticas públicas de cuidados para niños, niñas y adolescentes. Las políticas de cuidados destinadas a niños, niñas y adolescentes, con prioridad hasta la edad de CINCO (5) años, deben priorizar los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

a. propiciar criterios de calidad para la prestación de servicios de educación y cuidados atendiendo a las circunstancias, edad e individualidad de la niñez y la adolescencia;

b. promover la implementación de la recta de políticas públicas, programas y servicios destinados a niños y niñas desde el nacimiento hasta los TRES (3) años de edad, con prioridad en aquellas y temáticas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que presenten indicadores de riesgo en desarrollo o con discapacidad;

c. contribuir a la erradicación del trabajo infantil establecida en la Ley N° 26.300;

ARTÍCULO 18.- Políticas de cuidados para personas con discapacidad. Las políticas de cuidados destinadas

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER THUSEN
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloria Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

a personas con discapacidad deben priorizar los siguientes objetivos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

a) fortalecer, ampliar o implementar las puestas en marcha, servicios y programas de asistencia personal para la vida independiente de las personas con discapacidad;

b) fomentar la implementación de ayudas técnicas y apoyos necesarios que faciliten el acceso integral a los servicios, servicios y programas que conforman las políticas públicas de ciudad;

c) contribuir a la generación de ayudas adecuadas para las personas con discapacidad en el ejercicio de su autonomía, paternidad, guarda, custodia o referencia afectiva, incluyendo apoyos para la alimentación, higiene, tránsito, apoyo escolar y otras actividades que fueran requeridas según cada caso, para poder ejercerla sin seriedad ni discriminación alguna por motivos de discapacidad;

d) promover la contratación de personas con discapacidad como trabajadoras del cuidado remunerado.

e) promover la formación y capacitación en el mundo social y de los derechos humanos a quienes ejercen el trabajo de cuidado;

ARTÍCULO 19.- Políticas públicas de cuidados para personas mayores. Las políticas de cuidado destinadas a personas mayores deben priorizar un planteamiento de los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

a) promover el empoderamiento salud y activo, entendido como el proceso que optimiza las oportunidades de desarrollo físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y creativas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de las personas mayores;

b) promover el acceso preventivo a servicios de asistencia domiciliaria, residencial, teleasistencia, vivienda, elaboración y otros servicios de ayuda, manteniendo la autonomía personal respetando, sin excepción, que puedan desempeñarse en el futuro;

c) impulsar la independencia y la autonomía de las personas mayores, en especial en la temática de derechos y en el ejercicio del derecho a expresar su consentimiento libre e informado cuando correspondan;

d) promover la capacitación a personas que ejercen tareas de cuidados de las personas mayores, incluyendo familiares.

ARTÍCULO 20.- Barrios. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá y aplicará un horario de atención de dependencia personal para personas mayores, con la finalidad de brindar servicios de cuidados que promuevan la autonomía personal. Será elaborada y aplicada con creciente socio-sustento teniendo en consideración los grados de fragilidad. Los prestadores que se deriven de la aplicación de este horario quedarán incluidos en el PLAN MEDICO OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 21.- Servicios de cuidados. Para promover el acceso igualitario a los servicios de cuidados, las políticas públicas deben tener a fortalecer, mejorar, expandir y articular la provisión, regulación y calidad de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios de acuerdo con las prácticas y demandas de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Infraestructura social del cuidado. Los municipios de ciudad deben impulso al desarrollo e implementación de la infraestructura social para la provisión de servicios de cuidados de los distintos sujetos protegidos establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

La Administración Central del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS debe desarrollar anualmente el marco de OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5 %) de su presupuesto anual a la implementación de la infraestructura pública de cuidados del país, con equidad y priorizando las zonas críticas e identificando mediante la construcción de indicadores objetivos.

ARTÍCULO 23.- Apoyo a las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL coordinará y priorizará apoyo y asistencia técnica a las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura y servicios de cuidados.

ARTÍCULO 24.- Políticas de cuidados en los espacios de trabajo del Sector Privado. Los empleadores y las empleadas deben tener un rol activo en la organización social del cuidado y promover la responsabilidad de cuidado, amparo y trabajo, a través de la implementación de medidas adecuadas para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales en condiciones de igualdad.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL promoverá que los empleadores y las empleadas del Sector Privado:

a) instilen espacios para la lactancia en los términos de la Ley N° 26.873;

b) ofrecan espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y UNO (41) días y TRES (3) años de edad que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras, durante la ejecución de su trabajo, en aquellos establecimientos de trabajo donde presten tareas menores de CIENTO (100) personas, independientemente de las modalidades de contratación;

c) en el marco de las negociaciones colectivas, incorporen jardines infantiles compatibles con las responsabilidades de cuidados familiares de los trabajadores y sus trabajadoras;

d) la cantidad de aplicaciones de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los empleadores y las empleadas, en:

a) el cumplimiento del artículo 12º de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c/c. 1976), sus modificaciones, y su reglamentación;

b) el diseño e implementación de las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones que devengó el cumplimiento al presente artículo;

ARTÍCULO 25.- Políticas de cuidados en los espacios de trabajo del Sector Público. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL implementará las políticas en el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.186 de Administración Financiera y de los Sistemas de Cuotas del Sector Público Nacional y sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 1743/07, y en las Universidades Nacionales:

a) espacios para la lactancia en los términos de la Ley N° 26.873;

b) espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad;

que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la ejecución de su trabajo. EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y los organismos que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe deberán promover y ampliar la oferta educativa, de capacitación y formación laboral dirigida a las personas trabajadoras del cuidado con el objetivo de promocionar y certificar sus saberes. A tal fin, garantizándose acuerdos necesarios con las distintas jurisdicciones y instituciones educativas y de formación laboral.

ARTÍCULO 31.- Registro de espacios de cuidados comunitarios. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL debe elaborar su registro de espacios comunitarios de cuidados, a los fines de poder darle publicidad pública tendiente a su fortalecimiento y a la formalización del trabajo de las personas que se desempeñan en el lugar.

ARTÍCULO 32.- Remuneración del trabajo de cuidados comunitarios. Los convenios de colaboración celebrados por el ESTADO NACIONAL con espacios de cuidados comunitarios, establecen registrados y en los términos que establece la legislación, deben contemplar transferencias de recursos que permitan asumir las necesidades de quienes desarrollan trabajo de cuidados comunitarios, incluyendo concursos de seguridad social, asignaciones familiares y riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 33.- Seguridad social y trabajo de cuidados comunitarios. Los organismos competentes promoverán los sistemas mecanismos que fomenten el reconocimiento de servicios a los fines del cumplimiento previsto en la legislación laboral, y las normas que establecen las obligaciones de trabajo y consumo de cuidados comunitarios, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley, para acceder a sus beneficios de la seguridad social.

TÍTULO II

LICENCIAS IGUALITARIAS

ARTÍCULO 34.- Modificaciones para el reconocimiento del tiempo para cuidar. Todo tiene por objeto adecuar la normativa vigente en materia de licencias y asueltas, con el fin de resarcir el derecho de los trabajadores y trabajadoras al tiempo de dedicación para los cuidados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 (C/C. 1976) Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 35.- Ampliación de los medios de licencia especial. Sustituye el artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c/c. 1976) sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 158.- Clase. La persona que trabaja goza de las siguientes licencias especiales:

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER THUSI
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- Por nacimiento: DIBZ (100) días corridos.
- Por fallecimiento de cónyuge, conviviente o hijo o hija: CINCO (5) días corridos.
- Por fallecimiento de padre, madre o hermano o hermana: TRES (3) días corridos.
- Por el cuidado por enfermedad de persona a cargo, en los términos que define la reglamentación, conviene convive: DOS (2) días, con un máximo de VEINTE (20) días por año, ya sean continuos o discontinuos.
- Para rendir cargo en la comisión media o universitaria: DOS (2) días por examen, con un máximo de DIBZ (100) días para cada examen.

Si los padres y sus progenies adoptantes disponen de DOS (2) días con un máximo de DIBZ (100) días por año para visitar al enfero, nato o adicto con quien se preende adoptar desde el inicio de las vacaciones pautadas a la fecha de inicio de la licencia.

El trabajador o la trabajadora contará con una licencia de DOS (2) días con un máximo de SEIS (6) días por año para el cuidado o acompañamiento del n.º de la convive o conviviente que realice técnicas de reproducción asistida. La licencia será de TRES (3) días con un máximo de DIBZ (100) días por año en el caso que resulte hijo o hija menor de edad a cargo.

ARTICULO 36.- Día hábil en licencias especiales. Sustituye el artículo 180 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 180.- Día hábil. En las licencias referidas en los incisos b) y c) del artículo 158, deberá resarciramente comparse uno de hábil cuando las mismas coincidan con días domingo, feriados o no laborables."

ARTICULO 37. Extensión de licencia por maternidad e inclusión de licencias para personas no gestantes y no adoptantes. Sustituye el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 37.- Prohibición de trabajo. Comercios de la Ciudad. Con relación al personal gestante, no gestante y del personal adoptante, se determina que:

a) Queda prohibido al trabajador personal gestante durante los CLARENTIA Y CINCO (45) días siguientes al nacimiento hasta OCTENTA Y UN (81) días posteriores al mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar por que se reduzca la licencia anterior al punto, que en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días. El resto del período total de licencia se recomienda al gestante que descienda posterior al punto en que se inició el mencionado período de licencia posterior todo tipo de licencia que no se hubiere posado antes del punto de inicio de cumplir los CLIENTO VEINTICINCO (25) días.

Si se suman de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija partir del segundo y de sucesivos. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el

plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobrevenida o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se mantiene al periodo de licencia obligatoria.

b) Queda prohibido el trabajo del personal no gestante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad al nacimiento, pudiendo usar los días restantes dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al nacimiento.

Si se trata de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija parta la parte del segundo o de la tercera. Si los supuestos de nacimiento prorrogaran la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobrevenida o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se mantiene al periodo de licencia obligatoria.

c) Queda prohibido el trabajo del personal adoptante por NOVENTA (90) días. De estos últimos, QUINCE (15) días deben ser utilizados inmediatamente con posterioridad a la notificación de la resolución judicial que otorga la guarda con fines de adopción del niño o de la niña o adolescente, pudiendo usar los días restantes dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación de la resolución judicial referida.

Si se tratar de adopciones múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo o hija a partir del segundo o de la tercera. Si se trata de nino o niña adolescentes con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobrevenida o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se incrementará en CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se mantiene al periodo de licencia obligatoria.

d) Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán comunicar debidamente el comienzo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha precisa del parto o de la adopción de su hijo o hija al empleador o a la empleadora o la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga en guarda con fines de adopción al niño o a la niña o adolescente, respectivamente.

e) Los trabajadores y las trabajadoras que transiten las situaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, conservarán sus derechos individuales y gozarán de las prestaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que les garantizan la percepción de una suma igual a la retribución imponible resta de aportes que corresponda al periodo de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevén las reglamentaciones respectivas.

f) Queda garantizado a toda persona gestante el derecho a la estabilidad en el empleo durante la gestación. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación indicada en el final de la parte del presente artículo.

En caso de permanecer asiento de trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba ser asignado al embalse o paro o la incapacidad para rendirlo dentro los pliegos de ley, la persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley".

ARTICULO 38.- Inclusión del derecho a excedencia para personas no gestantes y adoptantes. Sustituye el

artículo 183 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 183.- Diversas situaciones. Optará en favor de los y las responsables parentales. El personal gestante, no gestante y adoptante que vigore la relación laboral, turnera o adoptara un hijo o una hija, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Resumir su contrato de trabajo, prorrogando la computación por un año de servicios que se le asigne por este motivo, o los importes brindados que caigan de los estímulos profesionales o extraordinarios de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la remuneración de la contratación o del empleo, devolviendo sobre la base del promedio fijo en el artículo 234 por cada año de servicios, a que no se daña exceso de un cuarto mínimo más un año de servicios o fracción mayor de IBEF (3).

c) Usar en situación de excepción por un período no superior a SEIS (6) meses.

Se considera situación de excepción la que asuma voluntariamente el personal gestante, no gestante y adoptante que se permite renunciar a los servicios que desempeñaba en la empresa, la cesión del sueldo o salario o el pago de la liquidación de los plazos fijos. El personal que hallándose en situación de excepción formaliza un nuevo contrato de trabajo con otro empleador o otra empleadora quedará privado de pleno ejercicio de su facultad de renegociar.

Lo establecido en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para el personal gestante, no gestante y adoptante en el siguiente sentido: de cumplido de año ordinaria o hijo menor de edad a su cargo, con los mismos límites que establece la legislación.

ARTICULO 39.- Relojería de personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Sustituye el artículo 184 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTICULO 39.- Relojería. El relojero del personal gestante, no gestante y adoptante en situación de excepción deberá prestarle al relojero del período por el que optara:

a) expresando a la empleadora su pedido de disponerlo.

b) En el caso de la misma categoría que tenía el momento del nacimiento o adopción del hijo o de la hija o de la interrupción del mismo o de la teta.

c) En caso de empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la persona trabajadora.

No tiene admisión, bajo entendimiento como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador o la empleadora denegue la posibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 237 de esta Ley".

ARTICULO 40.- Antigüedad para el uso de licencias en personas gestantes, no gestantes y adoptantes. Sustituye el artículo 185 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 185.- Requisito de antigüedad. Para gozar de los derechos del artículo 183, apartados b) y c), de esta ley, la persona trabajadora deberá tener UN (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa".

ARTICULO 41.- Eliminación de la opción neta. Sustituye el artículo 186 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 186.- Opción neta. Si el personal gestante, no gestante y adoptante no se responda a su empleo luego de veinticinco días de los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicarse a su empleador o empleadora dentro de los CLARENTIA Y OCHO (8) días posteriores a la finalización de la licencia, que se acorte a los plazos de excedencia, el empleador o la empleadora deberá cancelar inmediatamente la licencia para que en su plaza de CLARENTIA Y OCHO (8) horas ejerza la acción prevista en el artículo 183 de esta ley, bajo aclaramiento de considerar que se negocia a la establecida en el inciso b) de dicho artículo.

El derecho que se reconoce a la persona trabajadora en tanto se le atone dispuesto no entraña los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas."

CAPÍTULO 2

NORMAS COMPLEMENTARIAS A LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 (T.O. 1976) Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 42.- Continuo cumulo para sostener a la persona que paga de licencia. Incorporarse como artículo 209 bis a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c. c. 1976), el siguiente:

"ARTICULO 199 bis. En su expresión contraria eventualmente concertados para sostener a la persona que paga de licencia las licencias previstas en el artículo 177 de esta ley, se deberá fijar, en forma expresa y por escrito, los datos personales y exactitud del personal a sostener e identificar la licencia que la motiva.

La ejecución del contrato podrá establecerse en el plazo total de la licencia al que se presta adhesión hasta DIEZ (10) días en, fijos al momento previo al momento en que el portador a su finalización."

CAPÍTULO 3

MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.714 DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUS MODIFICATORIAS Y AL DECRETO N° 593 DEL 15 DE ABRIL DE 2010 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 43.- Subsistema contributivo de aplicación a los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas. Incorporarse como inciso "a)" del artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el siguiente:

"a) Un subsistema contributivo de aplicación a los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas, integrado y descentralizado al Sistema Integrado Previsional Argentino establecido en la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que se iniciaría con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley."

A la ejecución del contrato podrán establecerse en el plazo total de la licencia al que se presta adhesión hasta DIEZ (10) días en, fijos al momento previo al momento en que el portador a su finalización."

ARTICULO 44.- Financiamiento de las asignaciones familiares. Incorporarse como inciso "a)" del artículo 5º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el siguiente:

"a) Los que correspondan al inciso "a)" del artículo 1º de esta ley, con los aportes mensuales a cargo de los trabajadores autónomos y las trabajadoras autónomas con destino al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)."

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THOMAS
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloria Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ARTÍCULO 45. Inclusión de la asignación parental para personal no gestante y asignación parental por adopción. Sustituye el artículo 6º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º - Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo o hija;

b) Asignación por hijo o hija con discapacidad;

c) Asignación prenatal;

d) Asignación por estudio escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal;

e) Asignación parental para el personal gestante;

f) Asignación parental para el personal no gestante;

g) Asignación parental por adopción;

h) Asignación por nacimiento;

i) Asignación por maternidad;

j) Asignación Universal por Hijo para Protección Social;

k) Asignación por Embarazo para Protección Social;

l) Asignación por Ciudad de Salud Integral."

ARTÍCULO 46. Remuneración neta. Sustituye el artículo 11 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. La asignación parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción, para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia, consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración imponible neta de ahorros que la trabajadora o el trabajador hubiera debido percibir en su empleo, lo que se aluminará durante el período de licencia legal correspondiente, en los términos del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.544 (t.o. 1976) y sus modificaciones, ya sea por nacimiento o por adopción. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima contenida en el empleo de TRES (3) meses."

CAPÍTULO 4

ASIGNACIONES POR PARENTAL PARA GESTANTES, PARENTAL PARA NO GESTANTES Y POR ADOPCIÓN PARA MONOTRIBUTISTAS Y AUTONOMOS

ARTÍCULO 47. Crecimiento de asignación parental gestante, parental no gestante y adopción para monotributistas y autónomos. Incorpora como artículo 1º bis de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 1º bis. La asignación parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción, para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia, consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración imponible neta de ahorros que la trabajadora o el trabajador hubiera debido percibir en su empleo, lo que se aluminará durante el período de licencia legal correspondiente, en los términos del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.544 (t.o. 1976) y sus modificaciones, ya sea por nacimiento o por adopción. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima contenida en el empleo de TRES (3) meses."

"ARTÍCULO 11 bis. Las trabajadoras autónomas y los trabajadores autónomos o las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP) que tengan efectivamente abonadas las prestaciones mensuales correspondientes al sistema de seguridad social, pagadas en su totalidad en el régimen de pensiones a DIFUSO (DPA) o en su caso, por la autoridad y autoridades competentes en el ámbito provincial en relación de dependencia, podrán solicitar las asignaciones parentales para trabajadoras y trabajadores gestante parental no gestante y trabajadoras no gestantes o parental por adopción. De acuerdo al artículo 6º de la presente ley, en los plazos establecidos por el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.544 (t.o. 1976) y sus modificaciones, según lo establecido que corresponda:

El monto de la asignación para las trabajadoras autónomas y los trabajadores autónomos o para las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP), consistirá en el pago mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En el caso de las trabajadoras autónomas y los trabajadores autónomos, al momento de la asignación se le descontará la suma equivalente al aporte al sistema de seguridad social.

Para los trabajadores adheridos y los trabajadores adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP) e integrados en el Régimen Nacional de Beneficios de Desarrollo Local y Erradicación Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL que quedan establecidas y destinadas en la Categoría A, solo se le descontará la suma equivalente al CINCEINTA POR CIENTO (50%) del monto del inciso a)º del artículo 1º bis de la norma citada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 48. Garantía de monto de asignación equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil para trabajadores y trabajadoras de casas particulares. Incorpora como artículo 1º ter de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 1º ter. El ESTADO NACIONAL garantizará a las trabajadoras comprendidas y las trabajadoras comprendidas en la Ley del Régimen Especial de Comisión de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.824, un monto mínimo equivalente al salario Mínimo Vital y Móvil neta para las asignaciones establecidas en los incisos a), c) y e) y f) del artículo 6º de la presente".

ARTÍCULO 49. Determinación del monto de las asignaciones parentales para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción. Sustituye el monto de el artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Asignación parental para el personal gestante, parental para el personal no gestante y parental por adopción con la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 11 bis y 11 ter de la presente ley, conforme corresponda;

b) Asignación para ambos progenitores. Sustituye el artículo 20 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por el siguiente:

c) Asignación para ambos progenitores. Asignación para ambos progenitores comprendida en el presente

regimen, las prestaciones enumeradas en los incisos a) y 15 serán percibidas por uno solo de ellos o una sola de ellas, excepto la asignación parental por adopción establecida en el inciso c)º del artículo 6º, la que podrá ser percibida por ambos o ambos responsables parentales, al loro o los hijos."

ARTÍCULO 51. Mayor antigüedad. Sustituye el artículo 21 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. Cuando el trabajador o la trabajadora se desempeñe en más de un empleo en relación de dependencia tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación parental para el personal gestante y las asignaciones parentales para el personal no gestante y por adopción las que serán percibidas por cada uno de ellos o ellas."

ARTÍCULO 52. Inclusión de la asignación parental gestante, parental no gestante y adopción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP). Sustituye el artículo 3º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Los personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP), tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones:

a) Asignación por Hijo o Hija;

b) Asignación por Hijo o Hija con Discapacidad;

c) Asignación Prenatal;

d) Asignación por actividad regular anual para la educación inicial, general básica y polimodal;

e) Asignación parental para el personal gestante;

f) Asignación parental para el personal no gestante;

g) Asignación parental por adopción;

Para goce de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b) y g) las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP) deberán acreditar el pago efectivo de los impuestos nacionales correspondientes al sistema de seguridad social y no contar con un trabajo formal en relación de dependencia ni numero de haberla de sostener.

Quitan exacciones del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de las mencionadas en los incisos b), c) y g) precedentes, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RSP) que trabaja en la Categoría A superior.

ARTÍCULO 53. Percepción de las asignaciones. Sustituye el artículo 5º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Cuenta por la persona uno o una de los o las integrantes del grupo familiar se encuentre adherida o adherida al Régimen Simplificado y uno o una de los o las integrantes se encuentre incluido o incluida en alguno de los universos comprendidos en el artículo 1º incisos a) y f) de la Ley N° 24.714, no versa de aplicación las prestaciones de los incisos a), b), c) y f) del artículo 3º del mismo. Las prestaciones establecidas en los incisos a) y f) podrá percibirlo uno solo o una sola de los o las responsables parentales."

ARTÍCULO 54. Cobro de asignaciones familiares. Sustituye el artículo 6º del Decreto N° 593 del 15 de abril de 2016 y su modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. La registración en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la Categoría J-1 superior (por razón de uno o más de los o los integrantes del Grupo Familiar) excluye a todos grados de cobro de las asignaciones familiares, siempre que ambas o ambas se encuentren alcanzadas o alcanzadas por el inciso a)º del artículo 1º de la Ley N° 24.714, con excepción de las mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 3º del presente.

CAPÍTULO 5

MODIFICACIONES A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 24.241 Y SUS MODIFICATORIAS Y AL DECRETO N° 460 DEL 5 DE MAYO DE 1999 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 55. Inclusión de los meses de licencia y excedencia en el cálculo previsional. Incorpora como último párrafo del artículo 22 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificaciones, los siguientes:

Será computado como tiempo de servicio las períodos correspondientes al goce de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción.

A los efectos de acordar el número de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBÚ), se computará como tiempo de servicio el periodo correspondiente al estado de excedencia.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas adicionales para el cálculo del tiempo de servicio y el monto correspondiente a los períodos mencionados en los párrafos precedentes.

El reconocimiento establecido en el presente artículo no genera derecho a ningún tipo de prestaciones.

ARTÍCULO 56. Cómputo de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción y el período de excedencia para el logro de las Prestaciones de Retiro Transitorio por Invalididad o de la Pensión por Fallecimiento del Afiliado o de la Afiliada en el año(s) que proveen los artículos 9º y 98, el periodo correspondiente a los incisos parentales para el personal gestante para el personal no gestante y por adopción, como así también, al periodo de excedencia establecido por las leyes de alcance nacional y los Convenios Colectivos de Trabajo respectivos.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas adicionales para el cálculo del tiempo tecnicado en el Estado de los artículos mencionados.

ARTÍCULO 57. Cómputo de los períodos de las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, y por excedencia como meses aportados. Sustituye el punto

J.R.A. ELGRANCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL. H. VON DER TH
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

o de lo reglamentario del artículo 68 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilación, y Pensiones N° 23.011 y sus modificaciones, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 460 del 5 de mayo de 1999 y sus modificaciones, por el siguiente:

“En el caso de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia y a los fines de la calificación de su licencia, siempre que no estuvieran sujetos a penas durante los cuales se devengaran las indemnizaciones, aunque no asumieran tales penas, por causas no imputables al afiliado o a la afiliada. Asimismo, tendrán igual tratamiento aquellos meses durante los cuales el afiliado o la afiliada estuviere recibiendo la pensión por desempleo prevista en la Ley N° 23.013, como también los períodos correspondientes al pago de las licencias legales parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, como así también el estado de excedencia”

CAPÍTULO 6

MODIFICACIONES A LA LEY DE OBRAS SOCIALES N° 23.669 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 58.- Beneficio de obra social en excedencia. Sustituye el inciso g) del artículo 10 de la Ley N° 23.669 y sus modificaciones, por el siguiente:

“g) persona trabajadora que quede en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiaria durante el período de la misma cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador o de la empleadora que establece la presente ley”

ARTÍCULO 59.- Obligación de las otras sociedades de otorgar prestaciones durante las licencias parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción. Incorpora como inciso h) del artículo 39 de la Ley N° 23.669 y sus modificaciones, el siguiente:

“h) Ofrecer la periodicidad correspondiente a las licencias legales parentales para el personal gestante, para el personal no gestante y por adopción, las obras sociales deberán otorgar todas las prestaciones a las que se encuentren obligadas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley”

CAPÍTULO 7

MODIFICACIONES A LA LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES N° 26.844

ARTÍCULO 60.- Extensión de motivos de licencia especial. Sustituye el artículo 38 de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Clases. El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Parental para el personal gestante, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley;

b) Parental para el personal no gestante y por adopción, conforme lo dispuesto en el artículo 39 bis de esta ley;

c) Por maternidad, DIEZ (10) días corridos;

d) Por fallecimiento de madre, padre o hermano o hermana, TRES (3) días corridos;

e) Por fallecimiento de madre, padre o hermano o hermana, TRES (3) días corridos;

f) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria o universitaria, DOS (2) días corridos por examen, con un mínimo de DIEZ (10) días por año calendario. Tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de DIECISÉIS (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo señalado de la empleado o del empleado.

En las licencias indicadas en los incisos d) y e) del presente artículo deberá necesariamente comparse en dicho hábito, cuando las mismas coincidan con días domingo, feriados o no laborables.”

ARTÍCULO 61.- Ampliación por licencia por maternidad, inclusión de personas no gestantes y por adopción. Sustituye el artículo 39 de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. Queda prohibido el trabajo del personal gestante durante los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores al parto y hasta OCHENTA Y UN (81) días corridos después del mismo. Sin embargo, la persona gestante podrá optar para que sea la noticia de la licencia anterior al parto, quien en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento prematuro se acumulará al descanso posterior todo aquello que no hubiere gozado antes del parto, de modo de cumplir los CIENTO VEINTIÉN (126) días corridos.

Si se tratan de nacimientos múltiples, la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días por cada hijo e hijo a partir del segundo o de los segundos. En los supuestos de nacimiento prematuro la licencia se extenderá por el plazo de TREINTA (30) días. En caso de nacimiento de hijo o hija con discapacidad, enfermedad crónica o discapacidad sobrevenida o diagnosticada dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores al nacimiento, la licencia se extenderá por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En todos los casos, la extensión de la licencia se añadirá al período de licencia obligatoria.

La persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador o la empleadora con presentación de certificado médico en el que conste la fecha prevista del parto o requerir su comprensión un médico o una médica del empleador o de la empleadora. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de la seguridad social que le garantizan la percepción de una suma igual a la remuneración imponible neto de aportes que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las condiciones, exigencias y demás requisitos que prevean los reglamentos respectivos.

Garantizase a todo el personal durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la persona trabajadora demande la comunicación a que se refiere este artículo. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, se encuentre vinculada al embarazo o parto y la incapacidad temporaria para rendimiento vencidos supuestos plazos, la persona trabajante gozará de las licencias previstas en el artículo 34 de esta ley.”

ARTÍCULO 62.- Prohibición de trabajar para el personal de casas particulares no gestante o adoptante. Incorpora como artículo 39 bis de la Ley de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares N° 26.844, el siguiente:

ARTÍCULO 63.- Personal gestante temporal. Queda restringido el trabajo del personal no gestante o adoptante en los términos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 17º de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t. n. 1976) y sus modificaciones, según corresponda. Durante dichos plazos el personal gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de la seguridad social.

CAPÍTULO 8

MODIFICACIONES A LA LEY DE RÉGIMEN DE TRABAJO AGRARIO N° 26.727 Y SU MODIFICATORIA

ARTÍCULO 64.- Personal gestante temporal. Sustituye el artículo 51 de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51. Licencia parental gestante. Personal temporario. El personal gestante temporal tendrá derecho a la licencia parental, cuando esa licencia debiere practicarse durante el tiempo de efectiva presencia de servicios y habiente, en forma voluntaria, hecho la correspondiente documentación al empleador o a la empleada.

La persona trabajadora tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el vencimiento de la licencia parental para el personal gestante, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, estando autorizada la misma en percepción de una suma igual a la remuneración imponible neto de aportes que corresponda al período de licencia legal y del que excede el tiempo de trabajo efectivo correspondiente a las labores para las que tiene contratada, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte.

La violación de estos derechos obligaría al empleador o a la empleadora al pago de una indemnización, cuyo importe será equivalente al que hubiere percibido el personal trabajador hasta la finalización de dicha licencia.”

ARTÍCULO 64.- Derogación. Deroga el artículo 52 de la Ley de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y su modificatoria.

CAPÍTULO 9

MODIFICACIONES AL ANEXO I DEL DECRETO N° 3413 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979 QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SUS MODIFICATORIOS

ARTÍCULO 65.- Ampliación de licencias especiales. Sustituye el artículo 10 del punto II del artículo 2º del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 10.

a) Afectaciones e lesiones de corte uterino;

b) Embarazo en horas de trabajo;

c) Afectaciones e lesiones de falso tractamen;

d) Accidentes de trabajo;

e) Licencia parental para el personal gestante;

f) Licencias parentales para el personal no gestante y por adopción;

g) Atención de hijos o hijas menores;

h) Asistencia del grupo familiar.”

ARTÍCULO 66.- Deroga el inciso a) del artículo 14 del punto II del artículo 2º del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 67.- Inclusión de las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Sustituye el artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º. Beneficios previstos. Las o las agencias tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se señalan seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

I - Licencia anual ordinaria;

II - Licencias especiales para la recuperación de la salud, la licencia por maternidad y las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción;

IV - Licencias extraordinarias;

V - Justificación de insarcencias;

VI - Fronquicias.”

ARTÍCULO 68.- Periodos que no generan derecho a licencia anual ordinaria. Sustituye el inciso ii) del artículo 9º del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ii) Periodos que en el que el o la agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afectación o lesiones de tipo traumático, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las que sujeto de vuelvo facultadas la licencia parental para el personal gestante y las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción ni generan derecho a licencia anual ordinaria.”

Tampoco se otorgará por los períodos en que el o la agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, la Seguridad o Policía, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, inciso a) “ejercicio de otros cargos” y el “carga, horas de clase”, salvo en el caso que acredite que en su transcurso no hubiere hecho uso de ese beneficio.”

ARTÍCULO 69.- Inclusión de licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Sustituye el artículo 9º del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

“(i) Prorrogación de licencias pendientes;

ii) a la agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THALE
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

podrá constituirse a partir de la notificación por escrito de la resolución judicial que otorga en grado de firmeza, de adoptar al nro o al nro y sus modificaciones.

ARTÍCULO 73.- Derrogación por ampliación de licencia por maternidad y parental del personal no gestante y por adopción. Derígase el artículo 13 del artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

(b) **Artículo 13.**
La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse por accesos o leves de este momento para cuya duración se habrán acordado más de CINCO (5) días, por accesos o leves de largo tratamiento, enfermedad profesional, licencia parental para el personal gestante, licencia parental para el personal no gestante o por adopción, fallecimiento de familiares, ausencia de los hijos e hijas menores o ceses de servicios.

ARTÍCULO 70.- Inclusión de licencias parentales para el personal no gestante y por adopción como causas de interrupción de licencia anual ordinaria. Sustitúyese el inciso b) del artículo 9º del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

(b) **Artículo 9º.**
La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por accesos o leves de este momento para cuya duración se habrán acordado más de CINCO (5) días, por accesos o leves de largo tratamiento, enfermedad profesional, licencia parental para el personal gestante, licencia parental para el personal no gestante o por adopción, fallecimiento de familiares, ausencia de los hijos e hijas menores o ceses de servicios.

En estos supuestos, excluye la causal de causas de servicios, el nro a) deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma ininterrumpida e la realización del lapso establecido para la interrupción, cumpliendo con el año ordinario en que se produzca su reincorporación al trabajo.

Un máximo de estos casos se considerará que excede franquiciamiento.

Si la reincorporación se produce por fallecimiento de un familiar, por el fallecimiento de licencia para atención de hijos e hijas menores, o por autres causas, el lapso que resta munición de la licencia ordinaria será aclarado al que corresponde a dichos hechos; pero con un tope si el tiempo total comprendido entre las causas, podrá exceder de CINCUENTA Y CINCO (55) días corridos.

ARTÍCULO 71.- Ampliación de la licencia para maternidad. Sustitúyese el inciso g) del artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

(g) **Artículo 10.**
La licencia parental para el personal gestante se acortaría conforme a las leyes vigentes y como mínimo tendría por duración el plazo establecido en la Ley de Estatuto de Trabajo N° 20.744 (c.c. 1976) y sus modificaciones. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podría acortarse dentro de diez días de nacimiento de la excepción, hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTÍCULO 72.- Inclusión de las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción. Sustitúyese el inciso h) del artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

(h) **Artículo 10.**
Las licencias parentales para el personal no gestante y por adopción se considerarán con goce de haberes y se acortarán conforme a las leyes vigentes, que como mínimo tendrían por duración el plazo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (c.c. 1976) y sus modificaciones. La licencia para los nros a) los agentes sujetos

podrá constituirse a partir de la notificación por escrito de la resolución judicial que otorga en grado de firmeza, de adoptar al nro o al nro y sus modificaciones.

ARTÍCULO 73.- Derrogación por ampliación de licencia por maternidad y parental del personal no gestante y por adopción. Derígase el artículo 13 del artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones.

TÍTULO III

GESTIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS DE ARGENTINA

ARTÍCULO 74.- Coordinación interministerial. Creéase la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el fin de garantizar la coordinación y articulación sistemática de los órganos nacionales con competencia en la materia, en la elaboración e implementación integral de las políticas de cuidados que componen el SINCA, en los términos del artículo 5º de la presente Ley.

La Mesa estará integrada por los organismos que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, asigan competencia en materia de diseño, implementación y/o ejecución de políticas de cuidados, en los términos establecidos por la presente Ley. Cada organismo designará para tal fin a UNO (1) representante encargado de Secretario o Secretaria.

ARTÍCULO 75.- Obligaciones de los organismos integrantes de la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidados. Los políticos de cuidados que componen el SINCA deben analizar e instaurar su diseño e implementación al margen de resultados concretos, inéditos y contrastables en la rediseñación y repoblación de los cuidados y en la reducción de la desigualdad de género. Para tal fin, los organismos integrantes de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS deben diseñar, planificar, ejecutar y monitorear, en el marco de sus competencias, las políticas públicas de cuidados que integren el SINCA, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 76.- Gestión de la información en materia de cuidados. La Autoridad de Aplicación de la presente ley debe desarrollar instrumentos de mapeo, relevamiento y análisis de las características del trabajo de cuidados en las brechas existentes en la organización social de los cuidados en todo el territorio nacional, incluyendo la oferta y demanda de servicios e infraestructura de cuidados y la integración de datos informáticos con lo producido por el Sistema Estadístico Nacional y los términos de la Ley N° 27.532, como fuente principal de medición del valor del trabajo de cuidados no remunerado.

Los organismos integrantes de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADOS deben proveer a la autoridad de aplicación la información necesaria a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 77.- Órgano rector. Crea la Secretaría de Políticas Integradas de Cuidados en el ámbito de MINISTERIO DE LAS MUJERES, IGLESIAS Y DIVERSIDAD DE LA NACION, como organismo administrativo especializado en materia de políticas de cuidados, a cargo de una Secretaria o un Secretario designada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que tendrá su cartera las siguientes funciones:

- a) cumplir oportunamente la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO;
- b) elaborar, en el marco de la MESA INTERMINISTERIAL DE POLÍTICAS DE CUIDADO, un Plan Táctico de

immediatamente anterior, con el fin de cumplir con lo dispuesto en esta norma.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82.- Derrogación. Derígase la Ley N° 24.726 a partir de la entrada en vigencia del Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Cláusula transitoria. Las disposiciones del Título II de la presente Ley comenzarán a regir a partir del 1º de enero del año siguiente al de la promulgación de la presente ley sin perjuicio de las normas de progresividad incorporadas en los artículos 84 y 86 de esta norma.

ARTÍCULO 84.- Extensión progresiva de los plazos de la licencia. El plazo de perdida de tiempo establecido en el primer párrafo del inciso b) del artículo 177º de la Ley de Estatuto de Trabajo N° 20.744 (c.c. 1976) y sus modificaciones, conforme al artículo 17º de la presente ley, se alargará progresivamente según la siguiente escala:

a) al entrado en vigencia del Título II de la presente ley los QUINCE (15) días iniciales posterior al establecimiento;

Si al cumplirse DÍAS (2) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley TREINTA (30) días;

c) al cumplirse CUATRO (4) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, CUARENTA Y CINCO (45) días;

d) al cumplirse SEIS (6) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, SESENTA (60) días;

e) al cumplirse OCHO (8) años calendario desde la entrada en vigencia del Título II de la presente ley, NOVENTA (90) días;

ARTÍCULO 85.- Cláusula transitoria. Las licencias que se llevan iniciando antes de la entrada en vigencia del Título II de la presente ley y que expiren con posterioridad a esta fecha, deben protegerse hasta el cumplimiento de los lapsos más extensos previstos por esta norma.

ARTÍCULO 86.- Cláusula transitoria. La derogación del artículo 52 de Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 establecida por el artículo 64 de la presente ley comienza a regir a partir de la entrada en vigencia del mismo y el artículo 84 de esta norma.

ARTÍCULO 87.- Implementación del Título II de la presente ley. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dictará las normas complementarias y acuerdos que resulten necesarios con el fin de implementar las disposiciones contempladas en el Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 88.- Resignación de partidos. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS designará las normas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en el presente Ejercicio Presupuestario.

ARTÍCULO 81.- Compromiso de inversión. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá aumentar anualmente las partidas presupuestarias que hubieran sido identificadas como acciones, medidas, programas y políticas de cuidados, conforme el artículo 7º de la presente ley, en el presupuesto vigente del período

DRA. FLORENCIA M. VARGA,
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F

DR. RAUL H. VON DER THUSS.
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF-



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ARTÍCULO 49. Autoridad de aplicación. Dentro del ordenamiento de Aplicación de la presente ley al MINISTERIO DE LOS MATERIALES GENEROS Y DIVISIDADAD. En el desarrollo integral y la coordinación de los actos necesarios para la plena implementación de lo establecido en la presente ley, la institución mencionada, autorizante las medidas necesarias con los organismos competentes, o sea dentro de la materia aplicable.

ARTICULO 90.- Orden Páginas. Las disposiciones de la presente ley son de orden general. Se acuerda a las Provincias y a los Gobiernos Autónomos de Buenos Aires y Corrientes, para el cumplimiento de sus facultades competentes, las mismas correspondientes, con el auxilio que se les permita dentro de lo establecido en los artículos consagrados en esta ley.

ARTICLE 91. Comisión de Constitución y Reglamento

DRA. FLORENCIA M. VARGAS
SECRETARIA LEGISLATIVA
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE T.D.F.

DR. RAUL H. VON DER THUS.
Presidente
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas